

# BOLETIN OFICIAL

DE

# LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958 Año II

Jueves, 3 de febrero de 1983

Número 13

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

## Disposiciones de la Comunidad Autónoma

### INDICE

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
<b>I. ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<b>REAL DECRETO 108/1983, de 27 de enero, por el que se nombra Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja a don Antonio Rodríguez Basulto.</b>	149	<b>REAL DECRETO 107/1983, de 27 de enero, por el que se dispone el cese de don Luis Javier Rodríguez Moroy como Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.</b>	149

## I. Administración Central

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**REAL DECRETO 108/1983, de 27 de enero, por el que se nombra Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja a don Antonio Rodríguez Basulto.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Vengo en nombrar Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja a don Antonio Rodríguez Basulto, elegido por la Diputación General provisional de La Rioja en la sesión celebrada el día 24 de enero de 1983.

Dado en Madrid, a 27 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**REAL DECRETO 107/1983, de 27 de enero, por el que se dispone el cese de don Luis Javier Rodríguez Moroy como Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Vengo en disponer el cese de don Luis Javier Rodríguez Moroy como Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid, a 27 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# Disposiciones de la Provincia

## INDICE

	Página
<b>I. ADMINISTRACION DEL ESTADO</b>	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
Real Decreto 100/1983 de 10 de enero	150
<b>DELEGACION DE HACIENDA</b>	
<b>RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA 1.ª DE LOGROÑO</b>	
Anuncio de Subasta de Bienes Muebles	151
<b>OFICINA RECAUDATORIA</b>	
Apertura de cobro en el Ayuntamiento de Hervías	152
<b>VI. OTROS ANUNCIOS</b>	
<b>CAMARA AGRARIA LOCAL DE CALAHORRA</b>	
Asamblea Plenaria Ordinaria	152

## I. Administración del Estado

### Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

211

#### REAL DECRETO 100/1983, de 10 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1983.

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de la eventual revisión semestral en el caso de que no se cumplan las previsiones del Gobierno sobre el índice de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, ya citado.

Tal revisión, de un 13 por 100, se sitúa un punto porcentual por encima de la inflación prevista por el Gobierno, con ánimo de absorber una parte de la pérdida de poder adquisitivo producida durante el año anterior.

El Gobierno ha evaluado la incidencia de los factores indicativos que el Estatuto de los Trabajadores obliga a tener en cuenta para esta revisión en el sentido siguiente:

— La productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su mejora debe dedicarse preferentemente durante 1983 a financiar la reducción de la jornada máxima legal y la ampliación de vacaciones mínimas.

— Aunque aún no se encuentran confeccionadas las cuentas nacionales definitivas de 1982, los indicadores disponibles no permiten estimar que se haya producido mejora alguna de la participación del trabajador en la renta nacional.

— La coyuntura económica general sigue estando afectada por la necesidad de completar el ajuste estructural a la crisis económica. No se prevé durante 1983 una recuperación sustancial, por lo que la revisión del salario mínimo y la de las cotizaciones y prestaciones sociales relacionadas con él se realizan dentro de los estrechos márgenes que la coyuntura económica permite.

Resulta también conveniente proceder a la clarificación de la retribución de las vacaciones de los trabajadores eventuales y temporeros, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años se hace sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los términos en que se produzca la declaración del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la diferenciación del salario mínimo interprofesional por edades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

#### DISPONGO :

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.072 pesetas/día o 32.160 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 657 pesetas/día o 19.710 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 415 pesetas/día o 12.450 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1983.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público. Los complementos de puestos de trabajo como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, mas los devengos a que se refiere el artículo 5.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo 5.º Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 5.º en cómputo anual.

Artículo 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no exceda de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados.

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.450 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 893 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 567 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que este artículo se refiere, éstos percibirán conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del período vacacional se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1933.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1933.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOAQUIN ALMUNIA AMANN

196

**Delegación de Hacienda**

**RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA PRIMERA DE LOGROÑO**

**ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES MUEBLES**

Don Francisco Gonzalo Bergasa, Recaudador de Tributos del estado de la Zona Primera de Logroño.

HAGO SABER: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue contra el deudor don José María Domínguez Cenzano, por débitos a la Hacienda Pública de 3.430.483 pesetas de principal, 686.098 pesetas de recargo de apremio y 75.000 pesetas de presupuesto para costas y gastos del procedimiento, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

“PROVIDENCIA.— Autorizada por la Tesorería de Hacienda por acuerdo de fecha 28 de los corrientes de la enajenación en pública subasta de los bienes muebles embargados en este procedimiento como de la propiedad del deudor don José María Domínguez Cenzano, según diligencia de embargo de 24 de enero de 1930, procédase a la celebración del acto de la subasta, para la que se señala el día 25 de febrero a las diez horas en esta oficina recaudatoria, y observense en su tramitación las prescripciones de los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento General de Recaudación y Reglas 80, 81 y 82 de su Instrucción.

Notifíquese al deudor y al depositario y anúnciese por edicto que se publicara en esta Oficina recaudatoria y en la Casa Consistorial así como en el Boletín Oficial de La Rioja, y remítase un ejemplar a Tesorería para su publicación en el Tablon de Anuncios de la Delegación de Hacienda.

En cumplimiento de la transcrita providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta lo siguiente:

1.º— Que los bienes se encuentran en poder del depositario don D. Martín Martínez Berceo y expuestos al público en Santos Ascarza número 41 y Polígono Cantabria “Muebles Alicia Orío”, y su clasificación en lotes y valoración que servirá de tipo para la subasta es como sigue:

	<b>Pesetas</b>
1.—Una encuadradora con incisor marca MAGIC Mod. MSW-2660 .....	180.000
2.—Una sierra cinta, marca LLURO 0,7 m. de diámetro con motor de 1,5 HP .....	15.000
3.—Una cepilladora universal AKMÉNTIA con motor de 1 HP .....	15.000
4.—Una escuadradora calibrada .....	150.000
5.—Una escuadradora corriente .....	35.000
6.—Una máquina regrucadora marca LLURO cos motor 1,5 HP. ....	15.000
7.—Cuatro talaeros sobre mesetas marca CASALS con motor de 1,40 HP. cada uno .....	20.000
8.—Tres lijadoras de disco, con motor de 0,25 HP. cada una .....	12.000
9.—Dos prensas manuales de 2,50 por 1 metro...	50.000
10.—Una maquina ingletadora con motor .....	9.000
11.—Cuatro máquinas coladoras .....	8.000
12.—Cuatro taladros con motor de 0,25 HP. cada uno .....	6.000
13.—Un banco de madera y herramientas .....	3.000
<b>Mobiliario de oficina</b>	
14.—Una mesa grande de despacho .....	2.000
15.—Un archivador metálico .....	3.000
16.—Dos sillas blancas .....	500
17.—Un sillón tapizado en skay .....	3.000
18.— Cinco módulos skay claros .....	8.000
19.—Un cuadro apaisado .....	3.000
20.—Dos mesas .....	2.000
21.—Una máquina de escribir Olivetti Modelo Línea 80 .....	10.000
22.—Una máquina de sumar eléctrica Olivetti...	8.000
23.—Un butaca .....	500
24.—Dos sillas skay .....	1.000
25.—Un archivador .....	3.000
<b>TOTAL VALORACION .....</b>	<b>562.000</b>

2.º— Todo licitador depositará previamente en metálico en la Mesa de la Subasta, fianza del veinte por ciento como mínimo del tipo de enajenación de los bienes que desee licitar, fianza que perderá si hecha la adjudicación no completara el pago entregando la diferencia entre su depósito y el precio del remate en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de las respon-

sabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.º.—Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hiciera efectivo el pago de los descubiertos.

4.º.— Que en el caso de no ser enajenados todos o parte de los bienes en primera o segunda licitación, se celebrará pública almoneda durante tres días hábiles siguientes al de la subasta.

Logroño, a 28 de enero de 1983.

El Recaudador,

**OFICINA RECAUDATORIA**

Calvo Sotelo, 30 Logroño

226

Don Dionisio Ortega Anguiano, Recaudador Titular de Haciendas Locales del Ayuntamiento de Hervías.

HACE SABER: La apertura al cobro de la Tasa, por suministro de agua a domicilio, correspondiente al periodo, del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de 1982.

Día de cobro: 15 de febrero de 1983.

Lugar: Oficinas del Ayuntamiento de Hervías.

Horario: De las 16 a las 18 horas.

Para quienes no satisfagan el pago este día, podrán hacerlo hasta el día 23 de marzo, en la Oficina de Recaudación en Logroño, o mediante transferencia Bancaria a esta misma Oficina de Recaudación en Logroño.

Transcurrido el plazo voluntario, que finaliza el 24 de marzo, se procederá al cobro por la vía de apremio, con el recargo del 20%.

Y para general conocimiento de los Contribuyentes, su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, tablón de anuncios del Ayuntamiento de Hervías y lugares de costumbre, lo expido y firmo en Logroño, a 28 de enero de 1983.

El Recaudador,

211

**VI. Otros Anuncios**

**CAMARA AGRARIA LOCAL DE CALAHORRA**

212

El Presidente de la Cámara Agraria Local de Calahorra (La Rioja).

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Febrero, a las tres y media de la tarde en primera convocatoria, o a las cuatro en segunda, en el Salón de Actos de dicha Cámara Agraria, calle Cavas, 23, se celebrará ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA, a cuyo acto se convoca a todos los socios de esta Entidad, siendo para dicha Asamblea el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1.º.— Lectura y aprobación si procede del Acta de la Asamblea Plenaria Ordinaria anterior.

2.º.— Examen de Gastos e Ingresos habidos durante el Ejercicio de 1982.

3.º.— Aprobación de los Presupuestos Ordinarios y Especiales de Gastos e Ingresos para el Ejercicio de 1983.

4.º.— Fijar las cuotas de Derramas para el Reparto General Ordinario de 1983.

5.º.— Información de la reparación de Caminos a efectuar por el IRYDA, con motivo del deterioro de los caminos, a causa de la Construcción del Caballón de Defensas.


6.º.— Ruegos y preguntas.

Calahorra, 25 de enero de 1983.

El Presidente,

197

**LOS ANUNCIOS PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA DEBEN VENIR ESCRITOS POR UNA SOLA CARA**

<p><b>EDITA</b> Comunidad Autónoma de La Rioja</p> <p>Redacción y Administración Vara de Rey, 3</p> <hr/> <table style="width: 100%;"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Pesetas</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar .....</td> <td style="text-align: right;">20</td> </tr> <tr> <td>Atrasado mas de un mes .....</td> <td style="text-align: right;">..</td> </tr> <tr> <td>Atrasado mas de un año .....</td> <td style="text-align: right;">40</td> </tr> <tr> <td>Suscripción año .....</td> <td style="text-align: right;">1.000</td> </tr> <tr> <td>Id. semestre .....</td> <td style="text-align: right;">750</td> </tr> <tr> <td>Id. trimestre .....</td> <td style="text-align: right;">500</td> </tr> </table>		Pesetas	Ejemplar .....	20	Atrasado mas de un mes .....	..	Atrasado mas de un año .....	40	Suscripción año .....	1.000	Id. semestre .....	750	Id. trimestre .....	500	 <p><b>BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA</b></p> <p>Franqueo Concertado (26/2)</p> <p>Se publica Martes, Jueves y Sábados</p> <p>Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja</p> <p>Marqués de Murrieta, 76</p>	<p><b>PRECIO DE INSERCIÓN</b></p> <p>Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de <b>30 pesetas</b> línea y los que sean de breve pago se tasarán a razón de <b>5 pesetas por palabra</b> cualquiera que sea el origen de edicto</p> <hr/> <p>La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro del Gobierno Civil.</p>
	Pesetas															
Ejemplar .....	20															
Atrasado mas de un mes .....	..															
Atrasado mas de un año .....	40															
Suscripción año .....	1.000															
Id. semestre .....	750															
Id. trimestre .....	500															